

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 30-06-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2011 00079 | Ordinario | JAROL ENRIQUE MIZAR VEGA | ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL | Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho modifica y aprueba liquidación del crédito.- | 29/06/2023 | |
| 20001 31 05 003 2013 00525 | Ordinario | AROLD MANUEL MIRAMON CORDOBA | COMUNICACION CELULAR S.A.COMCEL Y OTRO | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de los llamados en garantía y fija el día 2 de agosto de 2023, a las 5:20 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual.- | 29/06/2023 | |
| 20001 31 05 003 2017 00048 | Ordinario | GISELLY YANETH PEDROZA PALLARES | BETANIA IPS LTDA | Auto de Tramite el despacho ordena corregir el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2023 | 29/06/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00095 | Ordinario | NEHEMIA BRAVO FIERRO | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. ESP | Auto resuelve nulidad El despacho declara nulidad y deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, Notifíquesele personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP, acepta revocatoria de poder y reconoce personería.- | 29/06/2023 | |
| 20001 31 05 003 2018 00116 | Ordinario | BALMER DE JESUS NAVARRO MOLANO | ELECTRICARIBE S.A. ESP | Auto Declara Nulidad el despacho resuelve: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en consecuencia, déjese sin efecto todo lo actuado a partir del auto fechado el 10 de septiembre de 2018 por medio del cual se le designó curador ad litem a la demandada atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia | 29/06/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00331 | Ordinario | MARIANO AVILA FLOREZ | GESTION TALENTO HUMANO S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 17 de julio de 2023, a las 5:20 de la tarde, de manera virtual.- | 29/06/2023 | |
| 20001 31 05 003 2019 00059 | Ordinario | JAVIER ARMANDO - FARELO ARENAS | ELECTRICARIBE S.A. ESP | Auto Revoca Poder el despacho resuelve: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha el demandante Javier Armando Farelo Arenas al Dr. Jorge Quintero Passo dentro del proceso de la referencia | 29/06/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00347 | Ordinario | MANUEL ISIDORO MERCADO PABON | L.G.COINPRO S.A.S. | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación del llamado en garantía y fija el día 14 de julio de 2023, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual. - | 29/06/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Jarol Enrique Mizar Vega Y Otro
Demandado: Organización Medica Santa Isabel
Rad. 20001 31 05 003 2011 00079 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en*



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2013 esta agencia judicial dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$90.675.010 a favor del demandante Jarol Enrique Mizar Vega y la suma de \$71.150.384 en favor del señor Alfredo Marriaga.

Que, con ocasión de las medidas cautelares decretadas por el despacho, el día 9 de septiembre de 2016 se dispuso entregar al apoderado con facultades para recibir los depósitos judiciales 424030000490178 por la suma de \$80.024.603 y 424030000490179 por la suma de \$40.506.382.

Ahora, si bien es cierto que en la legislación laboral no existe norma expresa que regule la imputación de pagos, como sí las tiene la legislación civil (arts. 1653 a 1655 CC), esta sede judicial acogerá por extensión analógica, conforme lo establece al artículo 19 del CST, las reglas establecidas en el Capítulo VI del Título XIV, Libro IV del Código Civil, en el entendido de que el juez *motu proprio* podrá efectuar la imputación de pagos en este asunto, bajo la premisa de que la ley nada dispone al respecto.

No obstante, de que esta sede judicial en providencias anteriores no estableció el orden de solución de los distintos rubros objeto de ejecución de los demandantes, en esta oportunidad resulta razonable para el juzgado efectuar la rectificación de la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en el entendido de que con el pago de esos primeros depósitos judiciales, el juzgado debió aplicar dicho abono a prorrata de las sumas adeudadas a los demandantes, por una parte considera el despacho que con ese primer pago se le cancelaron los salarios y prestaciones sociales al demandante Alfredo Marriaga, de ahí que la indemnización moratoria de este deba liquidarse hasta el 9 de septiembre de 2016, la cual luego de efectuar el cálculo aritmético respectivo arrojó la suma de **\$60.340.800**.

Liquidación ALFREDO MARRIAGA:

| CONCEPTO | VALOR | ABONO | SALDO | ABONO | ABONO |
|--------------|-----------|---------------------|-------|---------------------|---------------------|
| | | SEPT 8 DE 2016 | | SEPT 23 DE 2016 | ENERO 20-2020 |
| | | \$71.598.494 | | \$11.333.002 | \$49.007.798 |
| SALARIO | 6.164.088 | 6.164.088 | 0 | 0 | 0 |
| CESANTIAS | 448.718 | 6.164.088 | 0 | 0 | 0 |
| I. CESANT | 22.435 | 22.435 | 0 | 0 | 0 |
| P. SERVICIOS | 448.718 | 448.718 | 0 | 0 | 0 |
| VACACIONES | 224.359 | 224.359 | 0 | 0 | 0 |
| H. EXTRAS | 2.741.470 | 2.741.470 | 0 | 0 | 0 |
| IND X DESP | 1.508.547 | 1.508.547 | 0 | 0 | 0 |



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

| | | | | | |
|---------------|---------------------|---------------------|------------|------------|------------|
| AGENCIAS | 4.000.000 | 4.000.000 | 0 | 0 | 0 |
| AGEN EJEC | 9.280.485 | 9.280.485 | 0 | 0 | 0 |
| I MORATOR | 46.311.564 | 46.311.564 | 60.340.800 | 11.333.002 | 49.007.798 |
| Total: | \$71.150.384 | \$71.150.384 | | | |

De acuerdo con el cuadro anterior y, luego de efectuar los abonos a prorrata de los rubros adeudados por la demandada, se logra establecer que la obligación respecto del demandante Alfredo Marriaga a la fecha de la presentación de la actualización del crédito, esto es a corte del 27 de marzo de 2023, se encuentra cancelada en su totalidad desde el 20 de enero de 2020, por tanto, deberá ser excluido de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo demandante.

De otro lado dispone el juzgado a efectuar una regla de tres simple para determinar cómo y en que porcentajes fueron aplicados los abonos a la deuda de la demandada respecto del demandante Jarol Mizar Vega tal como se describe en el siguiente recuadro:

JAROL MIZAR VEGA: Liquidación del Crédito 24 de abril de 2013: \$90.675.010

| CONCEPTO | VALOR | ABONO | SALDO | ABONO | SALDO |
|---------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|--------------------|
| | | Sep. 8-2016 \$72.046.605 | | Sep. 23-2016 \$11.333.002 | |
| SALARIO | 6.857.355 | 5.448.570 | 1.408.785 | 856.774 | 552.011 |
| CESANTIAS | 1.322.126 | 1.050.506 | 271.620 | 165.461 | 106.159 |
| I. CESANT | 85.938 | 68.282 | 17.656 | 10.199 | 7.457 |
| P. SERVICIOS | 1.322.126 | 1.050.506 | 271.620 | 165.461 | 106.159 |
| VACACIONES | 1.528.219 | 1.214.259 | 313.960 | 191.527 | 122.433 |
| H. EXTRAS | 3.352.118 | 2.663.454 | 688.664 | 419.321 | 269.343 |
| IND X DESP | 12.822.649 | 10.188.345 | 2.634.304 | 1.602.486 | 1.031.818 |
| AGENCIAS | 6.000.000 | 4.767.351 | 1.232.649 | 750.244 | 482.405 |
| I MORATOR | 45.557.304 | 36.197.945 | 9.359.359 | 5.693.700 | 3.665.659 |
| AGEN EJEC | 11.827.175 | 9.397.383 | 2.429.792 | 1.477.823 | 951.969 |
| Total: | \$90.675.010 | | \$18.626.516 | | \$7.295.413 |

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó una actualización del crédito, la cual fue aprobada en auto de fecha 13 de diciembre de 2016 en la suma de \$143.332.725; sin



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 132 del CGP dispondrá esta sede judicial a efectuar un control de legalidad, en aras de evitar un doble pago de la obligación, y con ello la elaboración de la liquidación del crédito respectiva:

Liquidación Jarol Mizar Vega: \$70.150.413

- Salario: 552.011
- Cesantías: 106.159
- I. Cesantías: 7.457
- P. Servicios: 106.159
- Vacaciones: 122.333
- Horas Extras: 269.433
- Agencias P. ord: 482.405
- Agencias P. Eje: 951.969
- Indem. Moratoria: 66.520.659 (3.665.659 + 62.855.000 correspondiente a la sanción moratoria causada desde el 25-04-2013 hasta el 26-09-2016)

Liquidación Alfredo Marriaga: \$ 49.007.798.

Seguidamente, le fueron autorizados al apoderado con facultades para recibir los depósitos judiciales No. 424030000506045, 424030000511735, 424030000518318, 424030000629351, 424030000629352, 424030000629353, 424030000629354 y 424030000629355 por un total de \$106.667.521, los cuales se dispondrá abonar a prorrata de los rubros adeudados al demandante Mizar Vega en un valor de 57.659.723 y \$49.007.798 a cargo de la obligación a favor del demandado Alfredo Marriaga.

| CONCEPTO | VALOR | ABONO | SALDO |
|------------------|---------------------|-------------------------------|---------------------|
| | | Enero 28-2020 \$57.659.723 | |
| SALARIO | 552.011 | 552.011 | 0 |
| CESANTIAS | 106.159 | 106.159 | 0 |
| I. CESANT | 7.457 | 7.457 | 0 |
| P. SERVICIOS | 106.159 | 106.159 | 0 |
| VACACIONES | 122.433 | 122.433 | 0 |
| H. EXTRAS | 269.343 | 269.343 | 0 |
| IND X DESP | 1.031.818 | 1.031.818 | 0 |
| AGENCIAS P. ORD. | 482.405 | 482.405 | 0 |
| AGENCIAS P. EJEC | 951.969 | 951.969 | 0 |
| INDEM. MORAT. | 66.520.659 | 53.994.064 | 12.526.595 |
| Total | \$70.150.413 | | \$12.526.595 |



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Que, con fecha del 27 de marzo el apoderado de la parte demandante presenta nuevamente la siguiente actualización del crédito por la suma de \$278.593.683 (ver folio 79 CPpal), la cual habrá de ser modificada por esta sede judicial si se tiene en cuenta que la misma no aplicó los pagos a prorrata de los rubros adeudados por la demandada, de tal forma que le corresponderá al despacho efectuar la misma, partiendo del hecho cierto que con el último abono fue cancelada en su totalidad la obligación a favor del demandante Alfredo Marriaga, de ahí la actualización del crédito únicamente se efectuará por concepto de indemnización moratoria respecto al demandante Jarol Mizar Vega, la cual se limitara hasta la fecha del último pago, esto es hasta el 28 de enero de 2020, habida cuenta que con ese último abono se canceló la totalidad de las prestaciones adeudadas quedando únicamente pendiente de pago la indemnización moratoria, la que además se liquidará hasta la fecha de ese último pago.

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------|---|
| I MORATOR | 73.722.223 liquidada hasta el 28 de enero de 2020 |

Total: **\$73.722.223**

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.
2. Apruébese la actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$73.722.223 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso Ordinario

Demandante: Aroldo Manuel Miramón Córdoba

Demandado: Precoperativa De Trabajo Asociado Medios Y Resultados Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2013-00525-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y que SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación a los llamamientos en garantía que le hicieron las demandadas PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS – MEDYRE y COMCEL S.A., dentro del término legal, procede el despacho a admitirlas.

De otro lado, como quiera que dentro del presente asunto se han surtido la totalidad de las actuaciones procesales, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

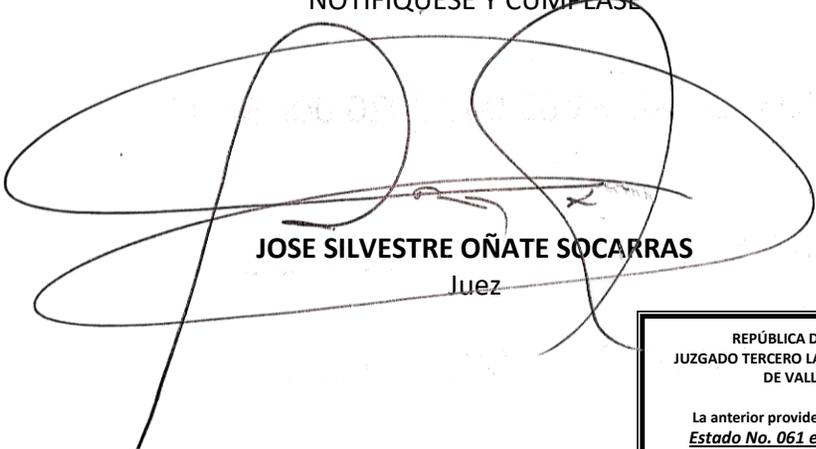
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de los llamamientos en garantía que hace la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 2 de agosto de 2023, a las 5:20 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ALEXANDRA JULIANA JIMENEZ LEAL, abogada titulada portadora de la T. P. N° 153.200 expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.458, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Gisselly Yaneth Pedroza Pallares
Demandado: BETANIA IPS LTDA
Radicación: 20001-31-05-003-2017-00048-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor Juez informando que en la providencia de fecha 21 de junio de esta anualidad se incurrió en error, el cual fue advertido por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que esta sede judicial mediante providencia de fecha junio de 2023 decreto la inmovilización de un vehículo automotor de placas VAT-799, color blanco ártica, con número de motor A690Q201503 y número de chasis 9FBHSRC85EM885146; no obstante, en la parte resolutive de esa providencia se incurrió en un error involuntario, teniendo en cuenta que se ordena la inmovilización de un vehículo distinto del embargado por el juzgado.

Al respecto el artículo 286 del CGP: Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Atendiendo la norma antes transcrita, el despacho dispondrá la corrección del numeral primero de la providencia calendada el pasado 21 de junio de esta anualidad el cual quedará como seguidamente se transcribe en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral primero de la providencia de fecha junio 21 de 2023 el cual quedará como seguidamente se transcribe:

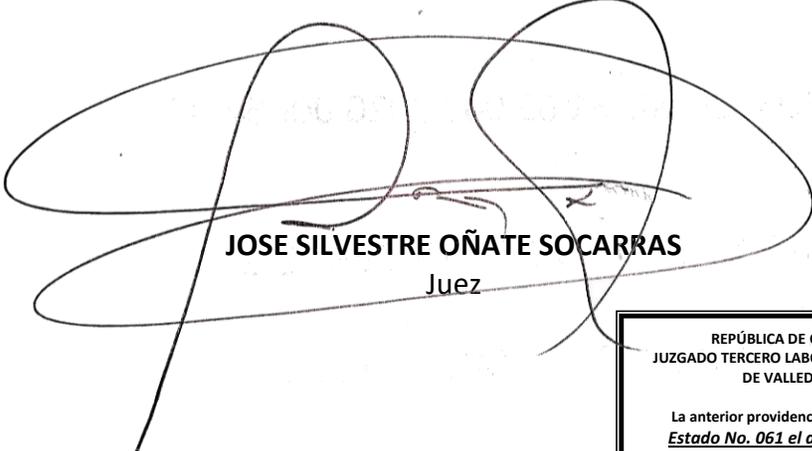


República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: ODENAR la inmovilización del vehículo automotor de placas VAT-799, color blanco ártica, con número de motor A690Q201503 y número de chasis 9FBHSRC85EM885146, de propiedad de la señora AURA DE ALBA ROA. Líbrese oficio al comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado. Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo embargado, se procederá a la diligencia de secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nehemías Bravo Fierro

Demandado: Electrificadora Del Caribe - Electricaribe S.A. ESP

RAD. 20001-31-05-003-2018-00095-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia la demandada Electricaribe S.A. ESP interpuso incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La demandada Electricaribe S.A. ESP formuló incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 8 de mayo de 2018, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala el apoderado de la demandada Electricaribe S.A. ESP que el apoderado de la parte demandante allegó a este proceso comprobante o guía de envío de la notificación, pero en dichos documentales no se observa la constancia de que efectivamente la mentada notificación haya sido enviada, es decir, que el demandante no allega prueba del envío del formato de citación a notificación personal de que habla el artículo 291 del código general del proceso.

Refiere el profesional del derecho que, pese a esa irregularidad, el apoderado de la parte demandante solicitó que a su representada se le designara curador ad-litem, a lo que este despacho accedió mediante proveído del 10 de septiembre de 2018. el curador designado se posesionó y contestó la demanda el 12 y 16 de octubre de 2018 respectivamente, sin avizorar ni enrostrar las protuberantes irregularidades que vician el proceso.

Señala el apoderado judicial que, a su representada no se le practicó la notificación por aviso en aplicación de lo consignado en el artículo 29 del código procesal del trabajo y de la



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

seguridad social; teniendo de presente lo consignado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Aduce que no existe dentro del proceso de la referencia prueba alguna que informe que la empresa de servicio postal halla cotejado y sellado copia de la comunicación enviada a la empresa demandada, hecho que lesiona el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

Concluye el incidentalista manifestando al despacho que al no haberse practicado en debida forma la citación para la notificación personal y la omisión de la notificación por aviso no debió esta sede judicial acceder a la designación de curador ad litem, pues dicha actuación le cercenó a su representada el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, por tanto, debe declararse por parte de este juzgado la nulidad del proceso y ordenar la práctica de la notificación en debida forma.

El despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del CGP dispuso correr traslado del incidente de nulidad al extremo demandante; sin embargo, este guardo silencio.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen las demandadas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Frente al caso tenemos que el apoderado de la parte actora radicó ante esta sede judicial copia de un certificado de entrega de la empresa de mensajería Redex dirigido a la demandada Electricadora del Caribe SA ESP -ver folio 6 del cuaderno principal digital-; sin embargo, pese a que esa correspondencia fue recibida por la destinataria el 30 de mayo de 2018, no se haya acreditado dentro del expediente que la misma corresponde a la notificación del auto de fecha 8 de mayo de 2018 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, pues no se allegó prueba sumaria del citatorio y del auto que fueron cotejados con esa certificación.

Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que desde la providencia del 10 de septiembre de 2018 que dispuso designarle curador ad litem a la demandada, se le viene vulnerando el derecho a la defensa, pues dentro del expediente lo único que se avizora es la constancia emitida por la empresa de mensajería Redex en el que certifica que la demandada recibió una documentación; no obstante, desconoce el despacho que clase de documentación le fue puesta en conocimiento, en el entendido de que las mismas no dan certeza al despacho de que efectivamente se le haya puesto en conocimiento a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2018 ni el traslado de la misma, para que este ejerciera los derechos fundamentales que a bien tuviera conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, situación que afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Ahora, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria y, que la parte resolutive de ese acto administrativo en el numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen lo que seguidamente se transcribe:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de que se verifique la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2018 a la demandada.

Para efectos de notificación, y dada la nulidad avizorada que se será decretada por esta sede judicial a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el despacho ordenará por secretaria notificarle personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Finalmente, se tiene que el extremo demandante Nehemias Bravo Fierro, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representado en este proceso por el Dr. Jorge Quintero Passo por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por el demandante Nehemías Bravo Fierro al Dr. Jorge Quintero Passo, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

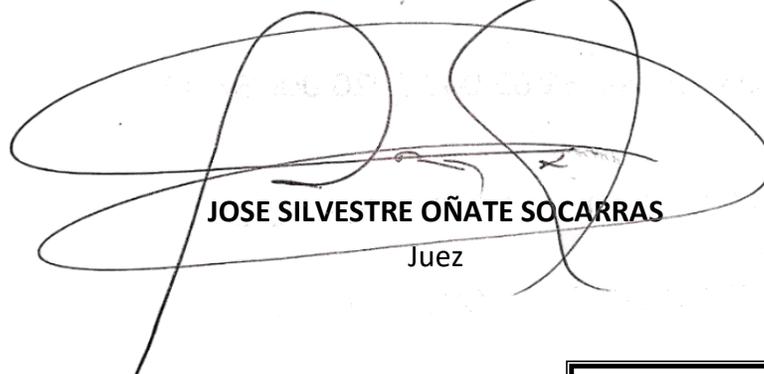
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en consecuencia, déjese sin efecto todo lo actuado a partir del auto fechado el 10 de septiembre de 2018 por medio del cual se le designó curador ad litem a la demandada atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria efectúese la notificación personal correspondiente y córrase traslado de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por el demandante Nehemías Bravo Fierro al Dr. JORGE QUINTERO PASSO dentro del proceso de la referencia

CUARTO: reconózcasele personería al doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Balmer De Jesus Navarro Molano

Demandado: Electrificadora Del Caribe - Electricaribe S.A. ESP

RAD. 20001-31-05-003-2018-00116-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia la demandada Electricaribe S.A. ESP interpuso incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La demandada Electricaribe S.A. ESP formuló incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 16 de mayo de 2018, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala el apoderado de la demandada Electricaribe S.A. ESP que el apoderado de la parte demandante allegó a este proceso comprobante o guía de envío de la notificación, pero en dichos documentales no se observa la constancia de que efectivamente la mentada notificación haya sido enviada, es decir, que el demandante no allega prueba del envío del formato de citación a notificación personal de que habla el artículo 291 del código general del proceso.

Refiere el profesional del derecho que pese a esa irregularidad, el apoderado de la parte demandante solicitó que a su representada se le designara curador ad-litem, a lo que este despacho accedió mediante proveído del 10 de septiembre de 2018.

Señala el apoderado judicial que, a su representada no se le practicó la notificación por aviso en aplicación de lo consignado en el artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social; teniendo de presente lo consignado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Aduce que no existe dentro del proceso de la referencia prueba alguna que informe que la empresa de servicio postal halla cotejado y sellado copia de la comunicación enviada a la empresa demandada, hecho que lesiona el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

Concluye el incidentalista manifestando al despacho que al no haberse practicado en debida forma la citación para la notificación personal y la omisión de la notificación por aviso no debió esta sede judicial acceder a la designación de curador ad litem, pues dicha actuación le cercenó a su representada el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, por tanto, debe declararse por parte de este juzgado la nulidad del proceso y ordenar la práctica de la notificación en debida forma.

El despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del CGP dispuso correr traslado del incidente de nulidad al extremo demandante; sin embargo, este guardo silencio.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen las demandadas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días*



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Frente al caso tenemos que el apoderado de la parte actora radicó ante esta sede judicial copia de un certificado de entrega de la empresa de mensajería Redex dirigido a la demandada Electricadora del Caribe SA ESP -ver folio 6 del cuaderno principal digital-; sin embargo, pese a que esa correspondencia fue recibida por la destinataria el 30 de mayo de 2018, no se haya acreditado dentro del expediente que la misma corresponde a la notificación del auto de fecha 16 de mayo de 2018 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, pues no se allegó prueba sumaria del citatorio y del auto que fueron cotejados con esa certificación.

Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que desde la providencia del 10 de septiembre de 2018 que dispuso designarle curador ad litem a la demandada, se le viene vulnerando el derecho a la defensa, pues dentro del expediente lo único que se avizora es la constancia emitida por la empresa de mensajería Redex en el que certifica que la demandada recibió una documentación; no obstante, desconoce el despacho que clase de documentación le fue puesta en conocimiento, en el entendido de que las mismas no dan certeza al despacho de que efectivamente se le haya puesto en conocimiento a la demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2018 ni el traslado de la misma, para que este ejerciera los derechos fundamentales que a bien tuviera conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, situación que afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Ahora, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria y, que la parte resolutive de ese acto administrativo en el numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen lo que seguidamente se transcribe:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de que se verifique la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2018 a la demandada.

Para efectos de notificación, y dada la nulidad avizorada que se será decretada por esta sede judicial a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el despacho ordenará por secretaria notificarle personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Finalmente, se tiene que el extremo demandante Nehemias Bravo Fierro, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representado en este proceso por el Dr. Jorge Quintero Passo por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por el demandante Nehemías Bravo Fierro al Dr. Jorge



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Quintero Passo, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

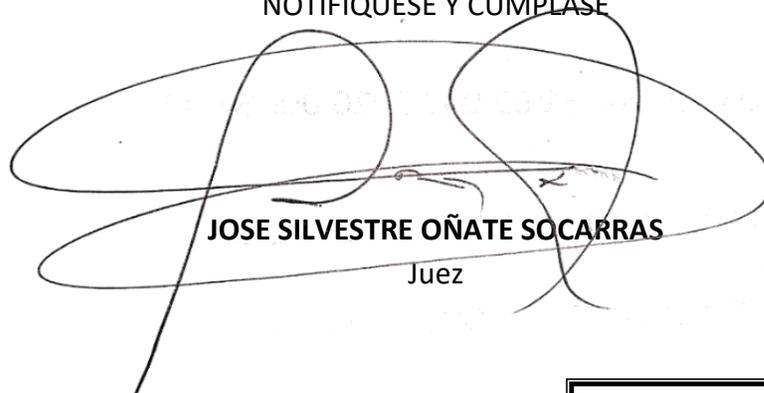
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en consecuencia, déjese sin efecto todo lo actuado a partir del auto fechado el 10 de septiembre de 2018 por medio del cual se le designó curador ad litem a la demandada atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria efectúese la notificación personal correspondiente y córrase traslado de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por el demandante Balmer De Jesus Navarro Molano al Dr. JORGE QUINTERO PASSO dentro del proceso de la referencia

CUARTO: reconózcasele personería al doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mariano Ávila Flórez

Demandado: Gestión Talento Humano S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00331-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

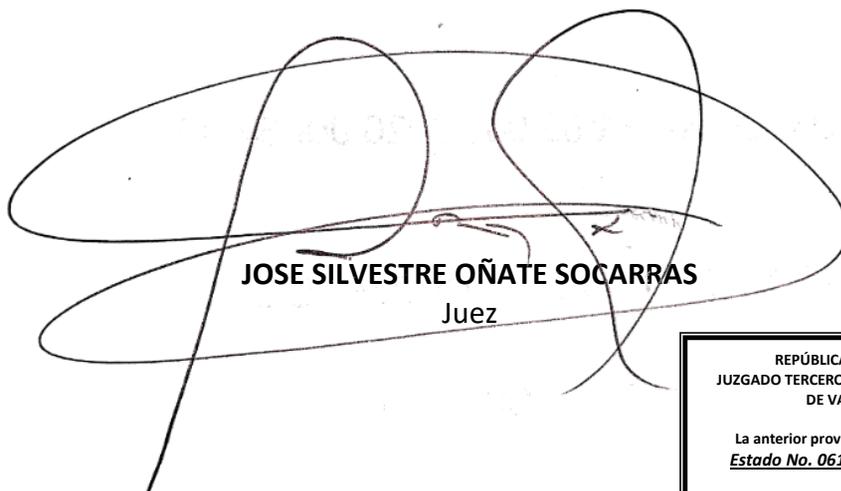
AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 17 de julio de 2023, a las 5:20 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Javier Armando Farelo Arenas

Demandado: Electrificadora Del Caribe - Electricaribe S.A. ESP

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00059 00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el demandante presentó memorial contentivo de la revocatoria de poder al Dr. Jorge Quintero Passo. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el demandante Javier Armando Farelo Arenas, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representados en este proceso por el Dr. Jorge Quintero Passo por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por el demandante Javier Armando Farelo Arenas al Dr. Jorge Quintero Passo, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.



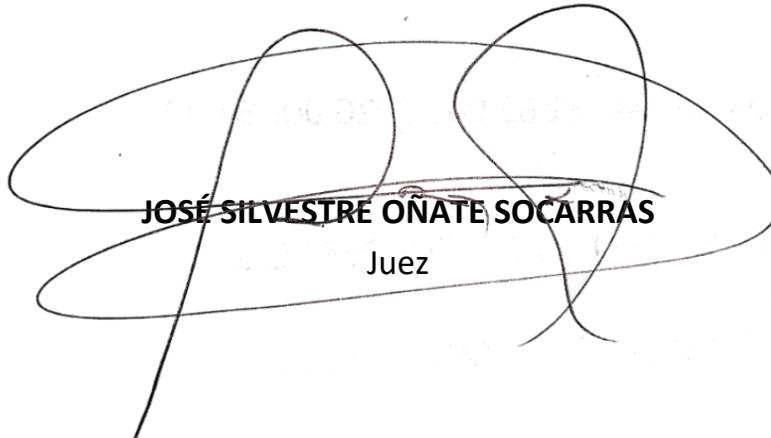
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha el demandante Javier Armando Farelo Arenas al Dr. Jorge Quintero Passo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 29 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Manuel Mercado Pabón

Demandado: Sociedad Luciano Guillen Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2019-00347-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., dio contestación al llamamiento en garantía que le hiciera la demandada SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS, dentro del término legal, procede el despacho a admitirla.

De otro lado, como quiera que dentro del presente asunto se han surtido la totalidad de las actuaciones procesales, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de julio de 2023, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, abogada titulada portadora de la T. P. N° 210.359 expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.015.022, como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 061 el día 30/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria